

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20120031200
Demandante	Jesica Paola Riveros Pérez
Demandados	Herederos de Néstor Riveros Celeita

Se ordena OFICIAR nuevamente al Juzgado 4° de Familia de Bogotá para que en el término de **diez (10) días** remita al despacho copia del registro civil de nacimiento de la heredera LASNID RIVEROS HERRERA, e informe si el inmueble identificado con el folio de matrícula número **50S-48611** hizo parte del acervo hereditario de la sucesión que cursa (o cursó) en dicho despacho bajo el radicado número **2013-969** y, en caso afirmativo, se indique a quien se le adjudicó. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes, poniendo en conocimiento del homólogo juzgado que la ausencia de respuesta genera retraso en el desarrollo del presente asunto.

De otra parte, no se tiene en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante (archivo digital 04), toda vez que en el presente asunto no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución ni sentencia que resuelva excepciones, por lo que no es la etapa procesal para presentar dicha liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PARICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 057 de hoy, 17/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20140097600
Causante	Rosa Emma Nieto viuda de Gámez

En atención al poder aportado (archivo digital 13), se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA LUISA PALACIOS HOYOS como apoderada judicial de la heredera reconocida GRACIELA NIETO DE BRICEÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ con el reconocimiento de personería de la nueva apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; por lo tanto, se tienen por atendidas las manifestaciones de la referida profesional (archivos digitales 11 y 12).

Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por la nueva apoderada (archivos digitales 14 y 15), se ordena que por secretaría se le remita el **link del expediente digital**, para que tenga acceso a todas las actuaciones del proceso.

De otra parte, en aras de continuar con el trámite, se requiere a todos los interesados para que informen al despacho acerca de las gestiones tendientes a la notificación de la heredera conocida ROSA EMMA NIETO, pues se indicaron sus datos en el escrito de la demanda, pero aún no se verifica su comparecencia al proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 057 de hoy, 17/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20140097600
Causante	Rosa Emma Nieto viuda de Gámez

Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que acredita su parentesco con la causante (archivos digitales 08 y 09), se reconoce el interés que les asiste para intervenir en el proceso a ALFONSO GÁMEZ NIETO y LUIS ALBERTO NIETO, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

Asimismo, se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado HELBERT ALFONSO ACOSTA MARTÍN como apoderado de los referidos herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte al profesional que, en caso de que requiera la actuación del abogado sustituto, deberá presentarse la respectiva sustitución y se reconocerá personería en el momento procesal que corresponda, toda vez que no es posible que actúe simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 057 de hoy, 17/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	110013110017 20150076800
Demandante	Ana María Romero Niño
Demandado	Fredy Alexander Téllez Gutiérrez

De conformidad con lo establecido en el inciso 4°, artículo 135 del Código General del Proceso, se **rechaza de plano** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante (archivo digital 01, cuaderno incidente), toda vez que esta no se funda en alguna de las causales determinadas expresamente en el artículo 133 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PARICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 057 de hoy, 17/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720160023600
Causante	Olga María Mejía de Neira

En atención a lo referido por el apoderado de la parte interesada (archivo digital 08), se **niega** la solicitud de modificación de los inventarios y avalúos aprobados en la diligencia del 26 de octubre de 2018, toda vez que el artículo 501 del Código General del Proceso es claro al señalar que “*si no se presentaren objeciones, el juez aprobará los inventarios y avalúos. (...)*”.

Adicionalmente, se verifica que el abogado que solicita la corrección de valores compareció a la audiencia y fue él mismo quien presentó los inventarios y avalúos con el valor que se aprobó; por lo tanto, y teniendo en cuenta la normativa citada, su solicitud es abiertamente improcedente.

Como consecuencia de lo anterior, se **niega** la solicitud de aclaración de la providencia del 17 de agosto de 2002, y se le ordena al apoderado estarse a lo dispuesto en la presente decisión.

Finalmente, y en aras de continuar con el trámite, se le requiere para que informe si ya dio cumplimiento a los requerimientos exigidos por la DIAN desde el 11 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 057 de hoy, 17/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190065800
Causante	Leonor Gómez Pachón

Se **niega** la solicitud de suspensión de la partición (archivo digital 34), por cuanto el peticionario no aporta el certificado exigido por el artículo 516, en concordancia con el inciso 2°, artículo 505 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 057 de hoy, 17/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190065800
Causante	Leonor Gómez Pachón

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, artículo 509 del Código General del Proceso, se ordena CORRER traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**, del trabajo de partición presentado el 22 de noviembre de 2022 por los abogados GLORIA NELLY CASTILLO BELEÑO y JULIO RAMÓN SUÁREZ POSADA (archivo digital 33).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 057 de hoy, 17/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190077300
Demandante	Ana Cristina Guerrero Ayala
Demandado	Luis José Estepa Julio

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 343 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **27 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes los escritos vistos en los numerales 017 y 018 del expediente digital.

Por otra parte, de niega por improcedente la solicitud vista el numeral 3 del escrito allegado vía correo electrónico el día 24 de marzo del corriente año (ítem 017) por el señor demandado, debido a que no es procedente dicha petición, pues la legislación nacional prevé un procedimiento especial para resolver ese tipo de situaciones.

Se requiere al señor de mandado para que el día de la audiencia comparezca con un apoderado judicial ya sea de confianza o de oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 057
De hoy 17/04/2023
El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20190091400
Demandante	Jennifer Caicedo Pechene
Demandados	Herederos de Graciela Trujillo Vargas y Gober Franklin Caicedo Solís

En atención al poder aportado (archivo digital 18), se reconoce personería para actuar a la abogada AYDA CECILIA BUSTOS GALLEGO como apoderada judicial de la demandante JENNIFER CAICEDO PECHENE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, se le requiere para que aporte la información correspondiente a los datos de notificación de los guardadores de los niños que fungen como demandados, así como la totalidad del expediente que manifestó anexar en el memorial remitido el 29 de septiembre de 2022 (archivo digital 19).

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PARICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 057 de hoy, 17/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de Hecho
Radicado	11001311001720190124000
Demandante	María Casilda Saraza Tirado
Demandado	ICBF y herederos indeterminados del causante PEDRO HUGO PARRA MAHECHA

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **26 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 057
De hoy 17/04/2023
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720190129800
Demandante	Sandra Patricia Sánchez Vargas
Demandado	Danilo Eduardo Riveros Cifuentes

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **28 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 057 De hoy 17/04/2023
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720200055400
Demandante	Lorena Paola Pérez Villamarin
Demandado	Andrés Felipe Zamora Garzón

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **29 de junio de 2023 a las 2:30 P.m.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 057 De hoy 17/04/2023
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico
Radicado	11001311001720210001200
Demandante	José Alejandro Rodríguez Alarcón
Demandado	Leidy dayhan Galindo Acero

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **29 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 057 De hoy 17/04/2023
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210017200
Demandante	John Wilson Vargas Pardo
Demandado	Brenda Marcela Reyes Rojas

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **26 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes los escritos vistos en los numerales 020 y 022 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 057
De hoy 17/04/2023
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210030100
Demandante	Lizbeth Martínez Roa
Victima	Mauricio José Celis

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **4 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 057 De hoy 17/04/2023
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	11001311001720210032900
Demandante	Francisca Ibarra Ricci
Demandado	Marisa Ricci Fabrizi

En atención al anterior informe secretarial, el despacho dispone:

1. Notifíquese este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 a la titular de derechos MARISA RICCI FABRIZI, conforme a lo ordenado en la admisión de este asunto.
2. Téngase en cuenta que la secretaria del juzgado notificó al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado.
3. Así mismo, téngase en cuenta que por secretaria se realizó el diligenciamiento del oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 057 de hoy, 17/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210051900
Causante	Paulina Morales Sánchez
Demandante	Herederos de Hernando Gómez

Teniendo en cuenta el certificado catastral del inmueble aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas; la parte interesada deberá prestar caución por la suma de setenta y cinco millones quinientos treinta y un mil doscientos pesos mcte (**\$ 75.531.200.00**), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 057 de hoy, 17/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210051900
Causante	Paulina Morales Sánchez
Demandante	Herederos de Hernando Gómez

La constancia del **emplazamiento a los herederos indeterminados del causante HERNANDO GÓMEZ**, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 024 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del heredero indeterminado del causante HERNANDO GÓMEZ, a quienes se les designa como Curador ad-litem al doctor (a) ANDRES MORALES ROMERO (juridico.moralesromero@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 057 de hoy, 17/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Permiso salida del país
Radicado	110013110017 20220093600
Demandante	Paola Andrea Angulo Quintero
Demandado	José Alfredo Lancheros Rodríguez

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo (archivo digital 14).

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente proceso las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda y el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones.
- El interrogatorio del demandado, JOSÉ ALFREDO LANCHEROS RODRÍGUEZ.
- Los testimonios de AURORA ORTIZ QUINTERO y MARÍA FLORENCIA DE LA PAZ PEREYRA.
- Se ordena la **entrevista** de los niños S.L.A. y S.L.A., que deberá ser rendida en forma privada ante la Trabajadora Social y el Defensor de Familia adscritos al juzgado, para lo cual se deberá concertar su realización **en una fecha previa** a la de la diligencia que a continuación se indicará. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, se NIEGA el decreto de la prueba consistente en citar al perito forense, Dr. BELISARIO FERNANDO VALBUENA TRUJILLO, toda vez que esta prueba es inútil, pues en nada se relaciona con las pretensiones de la demanda (permiso salida del país, incremento de cuota alimentaria, regulación de visitas).

b. Por parte del demandado:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- El interrogatorio de la demandante, PAOLA ANDREA ANGULO QUINTERO.
- Los testimonios de SANDRA MILENA CORTÉS BALCERO y ALBERTO JOSÉ SÁNCHEZ PIÑEROS.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, se NIEGA el decreto de las pruebas consistentes en

oficiar a la UNIVERSIDAD ECCI, MIGRACIÓN COLOMBIA y a BANCOLOMBIA, toda vez que estas pruebas son inútiles, pues en nada se relacionan con las pretensiones de la demanda (permiso salida del país, incremento de cuota alimentaria, regulación de visitas).

c. De oficio:

- Se requiere a la parte demandada para que, en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte sus tres (03) últimas declaraciones de renta; asimismo, aclare y precise cuáles son sus ingresos mensuales, adjuntando los documentos que soporten su dicho, con el fin de acreditar su capacidad económica.

Finalmente, se señala el **miércoles tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en los artículos previamente citados.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 057 de hoy, 17/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección (apelación)
Accionante:	Ana María Gutiérrez Martínez
Accionado:	Wilmar Silva Sandoval
Radicación:	110013110017 20220095400
Asunto:	Resuelve recurso de apelación

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por WILMAR SILVA SANDOVAL contra la decisión adoptada por la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquén II de Bogotá, el 11 de noviembre de 2022, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número **00443-2022**, y RUG **00648-2022**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 11 de octubre de 2022, ANA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ presentó solicitud de medida de protección por violencia en el contexto ante la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquén II de Bogotá, en su favor y en favor de su hija A.O.S.G., en contra de su ex compañero, WILMAR SILVA SANDOVAL; la accionante declaró la ocurrencia de los siguientes hechos:

"el día 10 de octubre de 2022, en la noche fuimos mi hija (...) de 6 años y yo a la casa de mi actual pareja, entonces WILMAR SILVA SANDOVAL, quiso dejarle a mi hija (...) unos alimentos a las 8 de la noche en mi casa y el vigilante le dijo que no estábamos en la casa y Wilmar empezó a llamarme y yo no le contesté porque estaba cargando el celular y me alcanzó a hacer 29 llamadas, cuando le contesté el empezó a gritar que donde estábamos, que donde estábamos y que había pasado por la casa y cuando (...) le dijo que estábamos en la casa y en alta voz me decía que yo era una mentirosa, falsa, que le estaba enseñando a decir mentiras a (...), entonces yo le dije que estábamos viendo una película en la casa de Juan y ahí me dijo que yo era una triplehijueputa, malparida, estúpida, que le llevara ya la niña a su casa o que iba a ir a la casa de Juan a romperlo y a llevarse a la niña, yo le dije que no iba a llevársela, y (...) que estaba muy nerviosa empezó a decir papá no vayas a matar a mi mamá, a lo que él respondió no digas estupideces, yo quité el alta voz y ahí el me volvió a decir que le llevara a la niña para que no me escuchara gemir toda la madrugada mi hija muy asustada, le dijo papá yo quiero mucho a mi mamá no la trates así, y volví a coger el celular, me dijo que yo no me aguantaba las ganas y que era una hijueputa por lo que yo le colgué el teléfono, luego me volvió a llamar y me dijo que no debíamos involucrar a la niña y me volvió a decir usted es una triplehijueputa".

La Comisaría avocó conocimiento del trámite en la misma fecha, decretando medida de protección provisional en favor de ANA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y de su hija A.O.S.G., y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000; dicha diligencia contó con la asistencia de las partes y sus respectivos apoderados, y se fundamentó en que presuntamente WILMAR SILVA SANDOVAL ha incurrido en la realización de conductas que constituyen violencia en contra de su ex compañera.

En la mencionada diligencia, la accionante se ratificó de los hechos denunciados; por su parte, el accionado presentó los correspondientes descargos, manifestando lo siguiente:

“(...) quiero poner de presente al despacho las siguientes declaraciones: 1. Que teniendo en cuenta la vida conyugal que compartí con la denunciante por un lapso superior a cinco años entiendo que sus trastornos de ansiedad y/o esquizofrenia, no conozco la causa exacta, obedecen a patologías de tiempo atrás y no son causadas de mi presencia o accionar. Respecto con la relación con la menor mi hija le manifiesto al despacho que durante el tiempo que comparto con ella el comportamiento que ella tiene frente a mi lejos de ser de pánico, miedo o temor alguno, Incluso antes de esta audiencia yo pensé que tenía las mejores relaciones personales con la madre, de hecho, si el despacho constata las direcciones de residencia de la menor y la madre con la mía podrá observar que vive a dos cuadras de mi casa. Este hecho no es menor, porque quien optó tener cercanía mi hogar fue precisamente la madre con quien pensé que tenía buenas relaciones.

Como consecuencia del acuerdo de divorcio, hasta la fecha no he incumplido con los puntos del acuerdo, que lo puede constatar la denunciante y también mi hija, económicamente mi hija no ha tenido ninguna carencia, emocionalmente tampoco y las relaciones que existen entre madre, padre e instituciones hasta el momento de hoy no estaban rotas o resquebrajadas, personalmente le manifiesto al despacho que las manifestaciones de afecto de mi hija hacia a mí son infinitas, incluso en reiteradas ocasiones ella manifiesta extrañarme sobre todo cuando compartimos un largo tiempo los fines de semana. En general, la relación que yo tengo con mi exesposa y mi hija hasta el día de hoy pensaba que no habla traumatismo alguno, reitero que siempre he estado presto a colaborar en todas las circunstancias y escenarios que se desenvuelve mi hija y esto lo puede constatar la mamá. Respecto con su relación personal yo le manifiesto directamente al despacho que más allá de buenos recuerdos y de agradecimiento por haberme dado a mi hija no tengo ningún interés en entrometerme en su vida, ningún interés. Pero si le pongo de manifiesto al despacho que ciertas aptitudes y acciones de la denunciante deben aclararse a fin de darle cumplimiento al acuerdo de divorcio, también quiero manifestar que el desarrollo de vida que ella tiene como profesional, como persona, como mujer no ha sido tachado de mi parte pues doy fe y lo pongo de presente que es consecuencia de su ejercicio profesional y desarrollo como persona de manera que

Incluso se o he manifestado no solo cuando nos divorciamos sino cunado he tenido la oportunidad de hacerlo, contaba con todo mi apoyo si yo en algo podía contribuir a eso, como ocurrió cuando estábamos casados”.

Una vez decretadas y practicadas las pruebas pertinentes, la comisaría resolvió imponer medida de protección en favor de ANA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y de su hija A.O.S.G., en contra de WILMAR SILVA SANDOVAL, conminando al accionado, entre otras disposiciones, a abstenerse de *“ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, escándalo y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de ANA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y su menor hija (...) en cualquier espacio público o privado, por redes sociales, en su hogar o su lugar de trabajo”*. Notificado de la decisión, el apoderado del accionado manifestó no estar de acuerdo, interponiendo recurso de apelación.

Concedido el recurso, fueron remitidas las diligencias y asignadas por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*.

Por su parte, el artículo 5° de la precitada Ley establece las medidas de protección que pueden imponerse para garantizar la protección del grupo familiar. En virtud de las mismas, el artículo 18 de la norma en comento consagra:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

El trámite de las medidas de protección se caracteriza por su celeridad e informalidad, e inicia con la presentación de la solicitud de la medida, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia. Por ello, al procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita; el Decreto 652 de 2001 indica que se aplicarán las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la solicitud, el trámite y las sanciones como consecuencia de su incumplimiento.

Así las cosas, es claro que todo trámite en instancias judiciales, administrativas o policivas relacionado con hechos de violencia intrafamiliar debe ceñirse a los preceptos legales, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite, lo cual confirma que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resultan desprovistas de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si la decisión proferida por la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquén II de Bogotá se debe confirmar, o si por el contrario debe revocarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el impugnante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante se advierte que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que sancionará los abusos o maltratos que se cometan contra este grupo poblacional, obligación contenida expresamente en el artículo 13 de la Constitución Política.

La inconformidad

La Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquén II de esta ciudad, tramitó solicitud de medida de protección elevada por ANA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ de donde, surtido el trámite de rigor y siendo informados por la parte los hechos de presunta agresión causados por el accionado, concluyó la agencia en sede administrativa imponer medida de protección en contra de WILMAR SILVA SANDOVAL; notificado de la decisión, el apoderado del accionado interpone recurso de apelación, el cual sustenta verbalmente el mismo día de la audiencia, y complementa por escrito.

Aduce no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la Comisaría, pues considera que no se hizo una debida valoración probatoria, no hubo fundamentación en lo que respecta a la situación fáctica, y durante el desarrollo del proceso no fue posible acreditar que los hechos de violencia hubieren sido continuos ni permanentes; por lo tanto, considera el accionado que no se tuvo en cuenta el principio de legalidad y se vulneró su garantía fundamental al debido proceso, al imponer una medida de protección en su contra sin haber teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas, y no haber valorado las que fueron por él solicitadas.

Material probatorio

Con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos contentivos de violencia en el contexto familiar, se valoraron los siguientes medios probatorios:

- La solicitud de la accionante, radicada el 11 de octubre de 2022, en la que pone en conocimiento de la comisaría hechos de violencia en el contexto familiar, e informa que su ex compañero ña agredido verbal y psicológicamente.
- Ratificación de los hechos por parte de ANA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, quien asegura ser víctima de violencia psicológica por parte de WILMAR SILVA SANDOVAL, aunado a su condición médica de trastorno de ansiedad que está siendo tratado psiquiátricamente, por lo que las agresiones verbales en su contra empeoran su situación y además afectan el bienestar de su hija A.O.S.G.
- Los descargos del accionado, que en su relato niega los cargos endilgados y manifiesta que tiene una excelente relación con la accionante y con la niña A.O.S.G., supliendo todas sus necesidades económicas y emocionales.
- Informe de la entrevista practicada a la niña A.O.S.G. el 19 de octubre de 2022, de la que se resaltan las siguientes manifestaciones:

*"¿Qué le cambiarías a tu papá? **"que pare de ser grosero con mi mamá"***

¿Cómo se tratan tus papás? "bien".

*¿Cómo fue grosero tu papá con tu mamá? **"es como si la regañara, la gritó. Fue una llamada y no lo puso en altavoz y yo no escuche lo que dijo. Me sentí triste cuando la gritó"*** ¿Tu papá le ha dicho groserías a tu mamá? *"No sé. Algunas veces pelean. Mi papá no se pone bravo cuando estamos en la casa de una amiga de mi papá, pero si es en la casa de un niño no sé por qué se pone así"*". (Negritas fuera de texto).

Análisis del caso concreto

En primer lugar, se aprecia que la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquén II de Bogotá, adelantó el trámite correspondiente a la medida de protección en favor de ANA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y de su hija A.O.S.G., en contra de WILMAR SILVA SANDOVAL, en el curso del cual no se observa vicio alguno que hubiese afectado la validez de las actuaciones surtidas, puesto que las etapas procesales fueron respetadas y se garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

Ahora bien, para el caso en particular, en aras de establecer en forma clara si ocurrieron hechos de violencia en el contexto familiar, y si estos fueron debidamente acreditados, es procedente resaltar lo establecido en la ley 1257 de 2008, creada con la finalidad de garantizar una vida libre de violencia para todas las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Al respecto, el artículo 2° de la referida normativa define la violencia contra la mujer así:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

Por su parte, el artículo 3° de la ley describe los tipos de daños que configuran violencia contra la mujer, resaltándose para el caso que nos ocupa el daño psicológico:

“a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

De acuerdo con lo señalado, y con fundamento en la norma previamente citada, así como en el acervo probatorio obrante en el expediente, se encuentra probado que ANA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ ha sido víctima de violencia psicológica por parte de WILMAR SILVA SANDOVAL, quien ha proferido insultos en su contra y la ha gritado, lo cual no tiene justificación alguna, al tratarse de una forma de violencia en contra de la mujer, como ya se ha indicado.

Así lo manifestó la accionante en su denuncia inicial, ratificada en la audiencia del 25 de octubre de 2022, la cual fue suspendida y reanudada el 11 de noviembre de 2022; asimismo, pese a que el accionante no aceptó los cargos endilgados, el dicho de ANA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ fue corroborado por su hija A.O.S.G., quien presenció en una ocasión cómo su progenitor gritó a su mamá, y adujo sentirse triste por este hecho, señalando inequívocamente que quiere que el accionado *“pare de ser grosero”* con ANA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

En consecuencia, concluye el despacho que fue posible demostrar los hechos denunciados y ratificados por ANA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, aunado a que hubo una adecuada valoración y apreciación de las pruebas; por lo tanto, los argumentos esgrimidos no tienen sustento que produzca la modificación de la decisión proferida en primera instancia. Asimismo, es pertinente indicar al accionado que cualquier acto que constituya violencia contra la mujer es **inaceptable**, así se hubiese cometido en una única ocasión; precisamente, teniendo en cuenta esos hechos es que la Comisaría ha proferido una medida de protección, en aras de prevenir que se vuelvan a presentar. No es factible minimizar un acto violento, solamente porque no tiene consecuencias apreciables a simple vista.

A este punto se le pone de presente al accionado que, el hecho de que no se haya probado la ocurrencia de actos violentos en contra de A.O.S.G., no quiere decir que con su actuar agresivo (así se presente únicamente en forma verbal) no se afecte el adecuado desarrollo de la niña, quien es sujeto de especial protección por parte del Estado, y cuyos derechos prevalecen, tal como lo indican expresamente

los artículos 7°, 8° y 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia; esta es la razón por la cual la Comisaría impuso una medida que propende por proteger las garantías fundamentales de A.O.S.G. y prevenir su afectación a futuro.

Pues bien, así expuesta la impugnación del interesado, no tiene eco para el despacho su reclamo por carecer del sustento respecto de la inconformidad con el fallo proferido por la comisaría de origen y, en tanto no emerge irregularidad sustancial que le reste validez a la decisión, es procedente confirmarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 11 de noviembre de 2022 por la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquén II de Bogotá, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número **00443-2022**, y RUG **00648-2022**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la Comisaría de origen por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 057 de hoy, 17/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20230018800
Causante	Eda Rodríguez de Buitrago

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (archivo digital 07), y por ser procedente, se **autoriza el retiro** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 057 de hoy, 17/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO